

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas.
	Seis	7 50	»
Fuera de la Capital.	Un año.....	15	»
	Tres meses.....	4	»
	Seis	8	»
	Un año.....	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

circular núm. 196.

Subsistencias.

Con objeto de autorizar con el debido conocimiento de causa la exportación de toda clase de ganado sin que pueda faltar para el consumo de la provincia, es necesario formar la estadística del existente en la actualidad en cada pueblo, así como el que se considere preciso para el consumo en el mismo, cuyo trabajo encarezco realicen sin demora los Alcaldes de acuerdo con las Juntas municipales de Subsistencias, remitiéndome á la mayor brevedad posible el resultado, expresando con la debida claridad el número de cabezas de ganado de cada clase que haya en su respectivo pueblo y el que para el consumo de éste se calcule necesario.

Recibida esta circular por los Alcaldes, convocarán inmediatamente á las referidas Juntas para darles cuenta de élla, y á fin de que adopten el acuerdo necesario para su pronto cumplimiento, remitiéndome copia certificada del mismo.

Soria 9 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICHÉ

circular núm. 197.

La Junta provincial de Subsistencias, en

sesión celebrada el día primero del actual, acordó:

1.º Nombrar delegados de la comisión provincial de compras de trigos creada por Real decreto de 14 de Agosto último, á los señores que expresa la relación que se publica al final de esta circular, y para los pueblos que en élla se expresan, los cuáles habrán de realizar sus operaciones de conformidad á la expresada disposición.

2.º Tasar el precio de las patatas para su venta en esta provincia á 0'17 pesetas el kilogramo al por mayor y en puntos de producción, y á 0'20 al por menor; entendiéndose por ventas de esta última clase todas las que no excedan de once kilogramos y medio, equivalentes á una arroba.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, el cumplimiento de cuanto se refiere á la tasa de patatas, denunciándome en el acto cualquier intracción que observen.

Soria 5 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICHÉ.

Relación que se cita.

- Don Zacarias Tomás, para la zona de A tauta.
- » Antonio Alonso, para la de Almazán.
- » Juan Jodra Jimenez, para la de Idem.
- » Casto Muñoz, para la de Idem.
- » Jacinto Cedazo, para la de Adradas.
- » Raimundo Huerta, para la de Idem.
- » Antonio Marin, para la de Ausejo.
- » Severiano la Banda, para la de Almenar.
- » Angel Uriel, para la de Idem.
- » Valentin Sanz, para la de Idem.
- » Isidoro Ibañez, para la de Idem.
- » Julian Tena, para la de Agreda.
- Hijos de D. Pedro Tudela, para la de Idem.
- Don Manuel Abad, para la de Idem.
- » Martin Garcia, para la de Almarza.
- » Felix Martinez, para la de Idem.
- » Facundo Peña, para la de Aldealpozo.
- » Miguel Rodrigo, para la de Burgo de Osma.
- » Juan Diez Borobio, para la de Idem.
- » Cándido Marqués, para la de Idem.
- » Angel Alfonso, para la de Berlanga de Duero.

Don Antonio Palacin, para la de Berlanga de Duero.

- » Román Antón, para la de Idem.
- » Juan Casado Rello, para la de Baraona.
- » Clemente Jimenez, para la de Castilruiz.
- » Benjamin Caballero, para la de Ciria.
- » Nicolás Antón, para la de Jaray.
- » Modesto Lería, para la de Garray.
- » José Diez, para la de Gómara.
- » Romualdo Ortega, para la de Idem.
- » Ricardo Alonso, para la de Idem.
- » Santiago Uriel, para la de Idem.
- » Jerónimo Gonzalo, para la de Idem.
- » Florentino Muñoz, para la de Idem.
- » Felipe Palacios, para la de Langa de Duero.
- » Miguel Sauza, para la de Idem.
- » Justo Castillo, para la de Morcuera.
- » Aniceto Dolado, para la de Miño de Medina.
- » Félix Millan, para la de Morón de Almazán.
- » Juan Machin, para la de Idem.
- » Silvestre Pequeño, para la de Monteagudo.
- » Hilarino Ramo, para la de Idem.
- » Juan Pedro Garro, para la de Idem.
- » Teodoro Benito, para la de Montejo de Licerias.
- » Aureliano Celorrio, para la de Noviercas.
- » Ceferino Sanchez, para la de Olvega.
- » Pedro Galan, para la de Idem.
- » Luciano la Orden, para la de Idem.
- » Bonifacio Martin Ayuso, para la de Recuerda.
- » Bernardo Marqués, para la de Idem.
- » Eutiquiano Maria, para la de San Esteban de Gormaz.
- Doña Eugenia Palacios, para la de Idem.
- Don Marcos Martin, para la de Idem.
- » Benito Muñoz, para la de Idem.
- » Mariano Medina, para la de Salinas de Medina.
- » Felipe Ruiz, para la de Soria.
- » Alejo Calonge, para la de Idem.
- » Nicanor Manrique, para la de Idem.
- » Manuel la Banda, para la de Idem.
- » Sixto Morales, para la de Idem.
- » Vicente Alvarez Garcia, para la de Idem.
- » Antonio Aragón, para la de San Pedro Manrique.
- » Constancio Seco, para la de Santa Maria de Huerta.
- » Tomas Tutor, para la de Trévago.
- » Rufino Jimenez, para la de Villar del Río.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 19 de Agosto corriente se ha convocado el concurso para repartir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado, destinado al fomento de la construcción de casas baratas.

Teniendo en cuenta los plazos marcados en el art. 97 del Reglamento provisional de 11 de Abril de 1912, procede, á juicio del Instituto, proponer también se convoque el segundo concurso á que se refiere el art. 21 de la ley de Casas baratas, reformado por las de 30 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, á fin de distribuir el segundo 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el art. 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que, en este caso asciende á la cantidad de 235.000 pesetas.

El artículo 21, reformado, de la ley, á que antes se ha hecho referencia, dispone que esta cantidad se distribuya en subvenciones á los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de habitaciones baratas, podrá destinarse parte ó todo de este 50 por 100 á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100 y la amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Determina también el dicho artículo 21, reformado, que si en algún caso no pudiera darse al primer 50 por 100 de la subvención del Estado la aplicación dispuesta en el párrafo segundo del mismo, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos á que dicho párrafo se refiere, ó ya porque esta clase de préstamos no se hubiere hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste, ó la cantidad que de él sobrare, se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes á acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido, conforme á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 12 de Junio de 1911, y á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades en la forma y condiciones que se expresan anteriormente. La otra tercera parte, y el sobrante de las dos terceras partes á que antes se ha hecho referencia, si lo

hubiere, acrecerá á las subvenciones concedidas á las demás Sociedades constructoras, siempre también que no exceda del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

De conformidad con la reforma introducida al repetido artículo 21 de la ley por la de 4 de Enero de 1917, no podrán gozar de los beneficios concedidos en dicho artículo las Sociedades que repartan á sus socios ó los particulares que obtengan más de 5 por 100 en concepto de utilidades.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso sean las siguientes:

1.ª Las Sociedades ó particulares que pretendan optar á este concurso presentarán, hasta las seis de la tarde del día 25 de Septiembre próximo y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquellas que se hubieren recibido en el Registro general de dicha Corporación ó depositadas en el correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que á continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el artículo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912, respecto de aquellas construcciones en las que se haya invertido el capital por el cual se solicita la subvención;

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas ó que se proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas á cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos fijados para llevar á cabo la construcción, y la relación de las casas ya construídas, si se hubiesen terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad estas viviendas; el coste total de cada casa incluido el valor del terreno, á los efectos del artículo 2.º del Real decreto de 3 de Julio de 1919, reformado por el número 1.º del Real decreto de 18 de Agosto del mismo año, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar la petición;

c) Hacer constar la forma de subvención á que opta dentro de este concurso, especificándose si se solicita la subvención directa ó el abono de intereses de las obligaciones emitidas, teniendo en cuenta que el número 2.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1919 dispone que las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, tratándose de los concursos convocados para un año ó de los que

se convoquen en lo sucesivo, y que por lo tanto, para acudir á más de un concurso de los determinados en el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, será requisito indispensable presentar diferentes bases ó cantidades en cada uno de ellos;

d) Hacer constar, con referencia á sus estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración si de particulares, que los beneficios como empresa no excederán del 5 por 100 anual;

e) Si se trata de particulares, declarar además que se someten á las disposiciones de la ley de 12 de Junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación;

f) Acreditar el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción;

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas, condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantía de las mismas y cuadro de amortización, acreditando además que el interés no excede del 5 por 100;

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de construcción de casas baratas para sus socios deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción, con entera independencia económica de los que se refieren á otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento;

i) Hacer constar *detalladamente* mediante certificado facultativo de un Arquitecto ó persona autorizada por la ley, el capital total empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, indicando separadamente las cantidades invertidas en terrenos y en construcciones. Los particulares ó Sociedades que hayan obtenido subvención en los concursos celebrados durante el pasado año, harán constar el capital invertido en uno y otro concepto desde el 15 de Julio de 1918;

j) Hacer constar el capital invertido por el cual se solicita la subvención, ó la cantidad que representan los intereses correspondientes al año 1918 de las obligaciones emitidas; y

k) A las solicitudes acompañarán las Sociedades peticionarias las Memorias y balances correspondientes al año 1918, á no ser que en tiempo oportuno hubieran remitido dichos documentos á la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente ó al Instituto de Reformas Sociales.

3.ª Las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas informarán detalladamente respecto á las solicitudes que hubieren recibido, remitiendo antes del día 15 de Octu-

bre dichas solicitudes al Instituto de Reformas Sociales, quien á su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta con todos los antecedentes al Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud.

4.º Se hace constar que para la apreciación del capital invertido se rebajará la cantidad percibida en concepto de subvención en el último concurso en que ésta se hubiere obtenido.

5.º Para la distribución de este segundo 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

6.º Los Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo 3.º del artículo 97 del Reglamento, siempre que se ajusten á las condiciones que el mismo determina; y

7.º El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación ó persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las entidades ó particulares solicitantes, á fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de los mismos á los efectos de la ley de Casas baratas.

La Real orden anunciando estos concursos se insertará en los *Boletines oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento de élla, los cuales procurarán también que las disposiciones en la misma contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1919.—BURGOS Y MAZO.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 5 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para el cumplimiento y aplicación por las Autoridades militares de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Junio último (D. O. núm. 145), concediendo indulto á los españoles que perdieron su nacionalidad por haber servido en la legión extranjera del Ejército francés desde el 4 de Agosto de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.º Los beneficios que se otorgan por dicho Real decreto se aplicarán de oficio en la

jurisdicción de Guerra por las Autoridades judiciales de las Regiones, Baleares y Canarias y Comandancias generales de Ceuta y Melilla, de acuerdo con sus Auditores, oyendo antes al Fiscal jurídico militar de la región ó distrito cuando se trate del delito de desertión. Las Autoridades militares reclamarán los expedientes ó causas que se hallen en tramitación por los delitos ó faltas á que el indulto se refiere, dictando en ellos, previos los informes reglamentarios, las oportunas providencias de sobreseimiento.

2.º Será requisito necesario para la aplicación del Real decreto de indulto á los interesados que residan en el extranjero ó estén declarados rebeldes, que los mismos lo soliciten en el plazo de seis meses, desde la publicación del citado Real decreto, quedando sin curso las instancias que se presenten fuera de ese plazo.

3.º Será competente para la aplicación de los citados beneficios la Autoridad judicial en cuyo territorio se hubiera resuelto el procedimiento ó en el que estuviere tramitándose. También aplicarán las mismas Autoridades los beneficios del indulto en los procedimientos seguidos en sus respectivos territorios, aunque estos procedimientos hayan sido fallados en definitiva por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, si aquellas Autoridades fueron las encargadas del cumplimiento de las sentencias.

4.º Los desertores indultados, hayan servido ó no en filas, pasarán á la situación militar en que se encuentren los individuos de su reemplazo y situación, expidiéndoseles el pase correspondiente. Si su reemplazo estuviera en filas, serán destinados á Cuerpo, para seguir las vicisitudes del mismo, pudiendo acogerse á los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento.

5.º En iguales términos aplicarán las Autoridades militares el indulto á los prófugos de concentración de la antigua ley de Reclutamiento.

6.º Las Autoridades judiciales se entenderán con los Cónsules de España en el extranjero, por el conducto que previene la Real orden circular de 8 de Febrero de 1916, (*Diario Oficial* núm. 33) para todas las incidencias á que dé lugar la aplicación del Real decreto de indulto, incluso para la entrega del pase correspondiente á los que tengan obligación de regresar á España.

7.º De los acuerdos que dicten las Autoridades judiciales con motivo de aplicación del indulto, podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina en el improrrogable plazo de ocho días de la fecha de la notificación, no siendo necesario que se entable el recurso por medio de escrito, bastando que el interesado manifieste su deseo en tal sentido al funcionario que haga la notificación.

8.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina, oyendo á uno de sus Fiscales, ó á los

dos si lo estima necesario, dictará la providencia que estime justa, y contra ella no se dará recurso alguno.

9.º Las Autoridades judiciales remitirán mensualmente á este Ministerio relaciones nominales de los individuos á quienes se haya aplicado el indulto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1919.—TOVAR.—Señor.....

(Gaceta del día 31 de Agosto)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

En los sorteos verificados en el día de hoy para determinar el cupo á que han de agregarse los soldados únicos, declarados útiles en el corriente año y pueblos que en el del reemplazo á que pertenecen no tuvieron aquél ni base para el mismo, han correspondido al cupo de filas, por lo que respecta al reemplazo de 1918, los de los pueblos de Aldehuela del Rincón, Fuentelmonge, Aylagas y Vozmediano; de los de 1917 al de Arancón, y de los de 1916 al de Arévalo, habiendo resuelto asimismo la suerte, que corresponda al cupo de instrucción el mozo prófugo de Quintanas Rubias de Arriba y reemplazo de 1907 acogido á los beneficios de la ley de 8 de Mayo de 1818, cuya situación—la del mozo—era preciso determinar también por no haber tenido el citado pueblo en el primero de los mencionados años cupo para filas ni base para él.

Del propio modo, y con vista de lo que dispone la Real orden de 27 de Noviembre de 1915 y demás disposiciones vigentes en la materia, esta Comisión fijó también, teniendo en cuenta los oportunos datos, el cupo de filas que corresponde á los pueblos que no lo tuvieron pero sí base para él, en los reemplazos á que pertenecen otros mozos declarados igualmente útiles en el corriente año, resultando que de los que se encuentran en el citado caso han de dar á filas del reemplazo de 1918 un soldado cada uno de los pueblos de Quintanas de Gormaz, Carbonera y Cuesta (la); del reemplazo de 1916 uno también el de Villarijo, y de el de 1915 uno igualmente cada uno de los de Salduero y Molinos de Duero, no correspondiendo hacerlo al de Valtajeros del reemplazo de 1917, por haber de agregarse al cupo de instrucción del mismo el mozo único de dichos año y pueblo declarado útil en el presente; todo sin perjuicio de lo que dispone el art. 90 de la ley, por lo que respecta á los pueblos que tienen igualmente mozos declarados útiles y soldados en revisión y en el reemplazo correspondiente señalado cupo de filas.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos é interesados respectivos.

Soria 8 de Septiembre de 1919.—El Presidente interino, Luis Posada.

PROVINCIA DE SORIA.

Año de 1919.—Mes de Julio.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población..... 157.856

Número de hechos..	Absoluto..	Nacimientos.....	273
		Defunciones.....	308
		Matrimonios.....	78
Por 1000 habitantes..	Natalidad.....	Natalidad.....	1.73
		Mortalidad.....	1.95
		Nupcialidad.....	0.49

Número de nacidos..	Vivos.....	Varones.....	139
		Hembras.....	134

Número de nacidos..	Vivos.....	Legítimos.....	289
		Ilegítimos.....	3
		Expositos.....	1
		Total.....	273

Número de nacidos..	Muertos.....	Nacidos.....	7
		Al nacer.....	»
		Antes de 24 horas.....	3
		Total.....	10

N.º de fallecidos.....	Varones.....	151
	Hembras.....	157

N.º de fallecidos.....	Menores de 5 años.....	227
	De 5 y más años.....	173

N.º de fallecidos.....	En establecimientos benéficos.....	11
	En establecimientos penitenciarios.....	»

Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	1
Tifus exantemático.....	»
Fiebre intermitente y caquexia palúdica.....	2
Viruela.....	5
Difteria y Crup.....	2
Gripe.....	7
Cólera asiático.....	»
Cólera nostras.....	1
Otras enfermedades epidémicas.....	3
Tuberculosis de los pulmones.....	16
Tuberculosis de las meninges.....	»
Otras tuberculosis.....	3
Cáncer y otros tumores malignos.....	11
Meningitis simple.....	14
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	21
Enfermedades orgánicas del corazón.....	13
Bronquitis aguda.....	15
Bronquitis crónica.....	8
Neumonía.....	2
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	11
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).....	7
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	57
Apendicitis y Tiflitis.....	1
Hernias, obstrucciones intestinales.....	1
Cirrosis del hígado.....	4
Nefritis aguda y mal de Bright.....	3
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	10
Senilidad.....	12
Muertes violentas (excepto el suicidio).....	5
Suicidios.....	2
Otras enfermedades.....	60
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	11
Total.....	308

Soria 2 de Septiembre de 1919.—El Jefe de Estadística, Eloy Sanz.

REQUISITORIAS.

Izquierdo Martínez; Alejandro, hijo de Benigno y de Pilar, natural de San Pedro Manrique (Soria), de 26 años, procesado por presunto desertor, comparecerá en el término de 30 días ante el Coronel de Infantería, Juez permanente de la Capitanía general de la quinta Región.

Zaragoza 3 de Septiembre de 1919.—El Coronel Juez instructor, Eduardo Ripper.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Relación de los aspirantes presentados al cargo vacante de Fiscal municipal suplente de Cigudosa: D. Nicomedes Izquierdo Cabriada y D. Pedro Jimenez Proya; y al cargo vacante de Juez municipal propietario de Agreda: D. Julio Monteseuro Aban.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 4 de Septiembre de 1919.—Severino Barros de Lis.

Juzgados de primera instancia.

SORIA

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia de seis del actual, (auto) recaído en juicio declarativo de mayor cuantía instado por el Procurador D. Joaquín Iglesias Blasco, en nombre y con poder de la compañía del ferrocarril Torralba-Soria, contra D. Dionisio Casabuena Díaz, vecino de Valencia, y la Sociedad Guarín-Ibero-Americana Corporation Inc, sobre reclamación de ciento veinticinco mil ochenta pesetas con cuarenta y cinco céntimos, intereses legales, gastos de preparatorias y embargo preventivo y costas; ha acordado se emplace á la Sociedad demandada Guarín, cuyo actual domicilio se ignora, para que en término de once días improrrogables, comparezca en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para insertar en el Boletín oficial de esta provincia y que sirva de emplazamiento á la repetida Sociedad Guarín, expido esta cédula con el V.º B.º de SS., en Soria á trece de Agosto de mil novecientos diecinueve.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Dr. Gabriel Cayón.

Juzgados municipales.

SORIA

D. José María Fresneda y Moreno, Abogado y Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: Que por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D.ª Francisca Martínez, cuyo paradero se ignora, pero cuyo último domicilio lo ha tenido en esta ciudad, para que el día veintiseis del actual y hora de las once de su mañana, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución núm 15, á contestar á la demanda de juicio verbal civil promovido por D. Isidro Ramirez, de esta vecindad, contra la misma y otra, sobre reclamación de cantidad, según

así lo tengo acordado en providencia de hoy, dictada nuevamente en armonía con lo dispuesto en el artículo 725 de la ley de Enjuiciamiento civil, apercibida de que al no verificarlo se le seguirá el juicio en rebeldía. Y á su vez se le hace saber, que el anterior señalamiento quedó sin efecto, por enfermedad del actor Sr. Ramirez.

Dado en Soria á dos de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—José María Fresneda.—P. S. M.—El Secretario suplente, Luis Coloma.

Anuncios particulares.

JUZGADO MUNICIPAL DE ALMAZAN

D. Daniel Arnal Varea, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Doy fe: Que en el juicio verbal civil que se dirá, se ha dictado una sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

Acta de votación, fallo y sentencia.—En la villa de Almazán á once de Agosto de mil novecientos diecinueve, reunido el Tribunal municipal de la misma, compuesto de los señores don José Uceda las Heras, Juez municipal suplente en funciones, y los Adjuntos D. Jose Zapatero Agreda y D. Simón Almarza Martínez, éste como suplente, para fallar el juicio verbal civil que acaba de verse entre partes, de la una como demandante D. Hermenegildo Sanz Fernandez, mayor de edad, casado, del comercio y de esta vecindad, como socio de la mercantil Fernandez y Compañía, contra D. Pablo Guijarro Aleón, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Monzalbarba, litigante rebelde, sobre pago de noventa y ocho pesetas treinta céntimos, acordaron por unanimidad dictar la sentencia que se expresa á continuación:

Parte dispositiva.—Vistos los artículos 1214 del Código civil, los que tienen relación de la ley de Justicia municipal y los 729 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos:—Que debemos condenar y condenamos á D. Pablo Guijarro Aleón, vecino de Monzalbarba, á que satisfaga al demandante D. Hermenegildo Sanz Fernandez, como socio de la mercantil Fernandez y Compañía, la suma de noventa y ocho pesetas treinta céntimos que se reclaman en su demanda, así como al pago de las costas de este juicio. Así por esta nuestra sentencia que se notificará á las partes y al demandado por su rebeldía si lo solicita la parte contraria ó en otro caso como dispone el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Uceda las Heras. José Zapatero.—Simón Almarza.—Rubricado.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Uceda las Heras, Juez municipal suplente en funciones, de la villa de Almazán, estando celebrando audiencia pública hoy once de Agosto de mil novecientos diecinueve, de que yo el Secretario doy fe.—Daniel Arnal.—Rubricado.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que sirva de notificación en forma al demandado D. Pablo Guijarro Aleón, declarado rebelde, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Almazán á tres de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—Daniel Arnal.—V.º B.º.—El Juez municipal, Nieto.

Soria.—Imprenta provincial.